

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 17 de junio de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21716
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 77 de 1931, por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno, se modifican unas disposiciones legales y se interpreta la Ley 41 de 1921.....	673
Ley 78 de 1931, en desarrollo del artículo 64 de la Constitución	675
PODER EJECUTIVO—Mensaje de observaciones al proyecto de ley "por la cual se permite el paso de fuerza motriz a la República"	675
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1007 de 1931, por el cual se crean los puestos de Botaplegos y Maquinista de la Litografía Nacional y se señalan los salarios. 675	
Decreto número 1011 de 1931, por el cual se suprimen unos Guardianes y se aumentan otros en algunas Cárceles de Circuito	676
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1012 de 1931, por el cual se aprueba otro dictado por el Intendente Nacional del Meta	676
Decreto número 1013 de 1931, por el cual se separa la Administración de Rentas comisariales del Putumayo, de la Administración de Hacienda Nacional y Aduana de Puerto Asís, se fija el lugar en donde debe funcionar y se hace un nombramiento	677
Decreto número 1027 de 1931, por el cual se aclara y se adiciona el marcado con el número 747 de 25 de abril de 1931	677
Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 30 de abril, 2 y 4 de mayo de 1931.....	678
Boletín semanal de cotizaciones de cambio—Promedios en la ciudad, en la semana del 27 de abril al 2 de mayo de 1931..	681
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 1023 de 1931, por el cual se crea el puesto de Oficial Adjunto a la Jefatura Militar de la frontera del Amazonas, y se hace el nombramiento respectivo	681
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Resolución número 49 de 1931, por la cual se autoriza un gasto.....	681
Resolución número 50 de 1931, por la cual se reconocen unos viáticos	681
Propuesta para la explotación de cinabrio	682
Solicitudes de patente de privilegio	682
Certificados de registro de marcas de fábrica números 7684, 7923, 7927, 7926, 7924, 7925, 7683 y 7688.....	682
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Relación de las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional durante el mes de febrero de 1931	684
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Contrato sobre conducción de los correos nacionales de las líneas transversales de Occidente, segunda sección, primer grupo. 685	
Contrato sobre conducción de los correos nacionales de las líneas transversales de Occidente, segunda sección, segundo grupo	686
Avisos oficiales	688

PODER LEGISLATIVO

LEY 77 DE 1931

(JUNIO 10)

"POR LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL GOBIERNO, SE MODIFICAN UNAS DISPOSICIONES LEGALES Y SE INTERPRETA LA LEY 41 DE 1921"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para vender, con sujeción a las disposiciones del Código Fiscal, los siguientes inmuebles de propiedad del Estado, que no son necesarios para los fines de la Administración Pública:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Turbo. Una casa pequeña adquirida en remate, en el ejecutivo de la Nación contra Aristides Paz G.

Sopetrán. Un lote adquirido en remate en el juicio contra M. A. Sevillano.

Ebéjico. Una casa adquirida por la Nación, de las Rentas Reorganizadas del Departamento de Antioquia.

Sonsón. Una casa.

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Sincelejo. Una casa adquirida por remate el día 10 de mayo de 1909.

Berrugas. Una casa.

DEPARTAMENTO DE BOYACA

Maripí. Una casa adquirida por remate en el ejecutivo contra Antonio González.

Tota. Un terreno denominado **Darsy**, adquirido por el remate en el ejecutivo contra Martín Serrano Chaparro.

Belén. Una casa en la población, con solares y huertos, adquirida por escritura número 1007, de 29 de marzo de 1927.

DEPARTAMENTO DE CALDAS

La María. Una faja de terreno.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá. Una quinta en la carrera 15, número 813, adquirida por escritura número 2017, de 13 de noviembre de 1924, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá.

Un lote situado en la calle 66, con carrera 14, adquirido por escritura número 2017, de 13 de noviembre de 1924, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá.

Quinta **El Gips**, situada en la carrera 8ª, número 478, adquirida por escritura pública número 2017, de 13 de noviembre de 1924, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá.

Una casa en la carrera 7ª, número 811, adquirida por

escritura número 2017, de 13 de noviembre de 1924, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá.

Un lote en la carrera 8ª, entre calles 40 y 41, del barrio de Chapinero, adquirido por escritura número 2017, de 13 de noviembre de 1924, ante el Notario 3º del Circuito de Bogotá.

Un lote en la carrera 8ª, en el barrio de Chapinero, que está proindiviso con el doctor Acosta V.

Una casa situada en la carrera 7ª, números 769 A y 711, adquirida por escritura número 2017, de 13 de noviembre de 1924, otorgada ante el Notario 3º de Bogotá.

Suba. Siete lotes en la estación veraniega de El Prado, con una cabida total de 35,000 varas cuadradas, adquiridos por escritura número 2017, de 13 de noviembre de 1924, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá.

Paimé. La hacienda denominada Ginebra, con una extensión aproximada de mil (1,000) hectáreas, adquirida por escritura número 2017, de 13 de noviembre de 1924, otorgada ante el Notario 3º de Bogotá.

Usaquén. Un lote con casa de techo de paja, adquirido por escritura número 2017, de 13 de noviembre de 1924, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá.

Gachalá. Un terreno denominado Las Minas, otorgado por escritura pública número 155, de 27 de enero de 1875, en la Notaría 2ª de Bogotá.

Tocaima. Un terreno situado a inmediaciones de Juntas de Apulo.

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Río de Oro. Un terreno denominado San Rafael. Otro predio denominado Los Caracoles.

Ciénaga. Un edificio de azotea, situado en la plaza. Los terrenos de San José de Sevilla.

Aracataca. Los terrenos de la antigua Colonia Penal de Fundación.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Honda. Una casa en el Alto de San Juan de Dios.
Un lote en la calle Sucre.

DEPARTAMENTO DEL VALLE

Cali. Un lote de terreno situado a inmediaciones de la ciudad.

Cartago. Una casa de dos pisos, con tiendas accesorias y solar anexo, situada en una de las esquinas de la plaza principal.

Palmira. Una casa adquirida por escritura número 272, otorgada en Cali, el 9 de octubre de 1925.

Tuluá. Un terreno denominado Las Tapias.

INTENDENCIAS Y COMISARIAS

Florencia. Una pequeña construcción de bahareque y paja, con el solar en que está levantada, situada en la plaza de Pizarro.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para recibir en pago de los alcances que la Contraloría General de la República deduzca al señor Sergio Ruiz R., bienes muebles e inmuebles, mediante el avalúo hecho por peritos, nombrados uno por el Gobierno y otro por el interesado. En caso de discordia, el señor Contralor General de la República nombrará el perito tercero.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para que adquiera de la señorita Lucila Trujillo la faja de terreno necesaria para construir la pared maestra del edificio que la Policía Nacional construyó en la carrera 7ª, en la inter-

sección de la calle 4ª de esta ciudad, dando a dicha señorita, en cambio del terreno, el derecho de medianería sobre la pared que se levante.

Artículo 4º Para los efectos del artículo 81 de la Ley 130 de 1913, se entienden publicadas las resoluciones del Gobierno por la inserción de su parte dispositiva por una sola vez, en el **Diario Oficial**.

Las resoluciones que dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo, y que tengan por objeto resolver una solicitud sobre reconsideración o revocación de otra providencia de la misma índole, quedarán ejecutoriadas una vez que se notifiquen. La notificación se hará personalmente, o por medio de edicto que se fijará en lugar público de la oficina respectiva, tres días después de que se dicte la resolución de que se trata y permanecerá fijado por el término de tres días, sin perjuicio del término señalado en el artículo 81 de la Ley 130 de 1913 y de los fijados en la Ley 53 de 1909.

Queda en estos términos reformado el artículo 81 de la Ley 130 de 1913, siendo entendido que no se altera la Ley 53 de 1909.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para pagar con la apropiación liquidada en el capítulo 33, artículo 233 de la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal en curso, la suma que se adeuda al Departamento de Santander y al Municipio de Barrancabermeja, por concepto de participaciones petrolíferas, en el segundo semestre de 1930.

Artículo 6º La facultad de inspección y la de reglamentación que sobre los teléfonos departamentales confieren a la Nación los artículos 8º de la Ley 41 de 1921 y 6º y 7º de la Ley 54 de 1927 no limitan la atribución que las mismas citadas Leyes dan a los Departamentos para fijar libremente las tarifas y dictar los reglamentos y estatutos sobre los teléfonos establecidos o que se establezcan en sus respectivos territorios. No obstante, los Departamentos no podrán cobrar por el servicio de telefonemas una tarifa que sea inferior en más de un centavo (\$ 0-01) por palabra a la que tenga establecida la Nación para el servicio telegráfico.

Artículo 7º Facúltase al Gobierno para que cuando lo juzgue conveniente rebaje la tarifa de los portes telegráficos señalada por la Ley 51 de 1930.

Artículo 8º El Concejo Municipal de Valledupar podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Político y Municipal, vender o enajenar los terrenos de propiedad del Distrito en porciones hasta de mil (1,000) varas o ceder tales terrenos para la construcción de habitación, ajustándose en todas las condiciones a lo dispuesto en el Código Político y Municipal, salvo en cuanto a la subasta o licitación pública que no es indispensable para este caso especial.

Los acuerdos respectivos que profiera el Concejo deberán ser revisados por el Gobernador de acuerdo con la ley.

Artículo 9º Las sanciones e incompatibilidades establecidas por el artículo 27 de la Ley 96 de 1920 en su primera parte se refieren, respectivamente, a los empleados nacionales nombrados por el Ejecutivo, cuando entraren a ejercer los cargos de Senadores y Representantes, y a los empleados departamentales nombrados por el Gobernador, cuando entraren a ejercer el cargo de Diputados; y dice relación exclusivamente con los funcionarios cuyo nombramiento y remoción correspon-

de de modo directo, inmediato y exclusivo al Poder Ejecutivo Nacional o a los Gobernadores en su respectivo caso.

Dada en Bogotá a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **ARTURO HERNANDEZ C.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL DAVILA**—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 10 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA—El Ministro de Gobierno,
Carlos E. RESTREPO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Tulio Enrique TASCÓN**.

LEY 78 DE 1931

(11 DE JUNIO)

“EN DESARROLLO DEL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Entiéndese por **Tesoro Público** el dinero que a cualquier título, ingrese a las oficinas públicas sean nacionales, departamentales o municipales.

En consecuencia, la prohibición de que trata el artículo 64 de la Constitución, comprende a los individuos que devengan simultáneamente sueldos de la Nación, del Departamento o del Municipio.

Parágrafo. Se exceptúan de la regla general consagrada en este artículo los casos enumerados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 307 de la Ley 4° de 1913.

Artículo 2° Derógase el numeral 7° del artículo 307 de la Ley 4° de 1913.

Artículo 3° Será nulo todo nombramiento hecho en contravención a lo dispuesto en esta Ley. En consecuencia, el respectivo Pagador se abstendrá de cubrir la asignación que le correspondiere, con la sola certificación de estar desempeñando simultáneamente otro cargo oficial remunerado.

Si a pesar de esta prohibición el Pagador hiciere el pago, se le elevarán a alcance líquido las sumas indebidamente pagadas.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a ocho de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **PEDRO LEON AMAYA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **L. MOLANO DAZA**—El Secretario del Senado, **Manuel Castro C.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 11 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**.

PODER EJECUTIVO

MENSAJE DE OBJECIONES

AL PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE PERMITE EL PASO DE FUERZA MOTRIZ A LA REPUBLICA”

Presidencia de la República—Número 212—Bogotá,
junio 15 de 1931.

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración las siguientes observaciones respecto al proyecto de ley “por la cual se permite el paso de fuerza motriz a la República,” que he recibido para la sanción ejecutiva.

El Gobierno reconoce la conveniencia de dicho proyecto de ley, que llena un vacío en nuestra legislación, y fija normas que permiten utilizar por las industrias nacionales la fuerza motriz producida en el Extranjero.

No obstante, el Gobierno solicita muy atentamente, de las honorables Cámaras, la aclaración de algunos artículos, con el objeto de evitar ambigüedades que dificulten la aplicación de la ley.

El artículo 3° del proyecto dispone que “si la fuerza tuviere por fin mover vehículos de rueda o de otra naturaleza, el Gobierno fijará el precio, en la forma que mejor consulte los intereses nacionales.”

No aparece con suficiente claridad en el texto transcrito, la voluntad del legislador, pues podría dudarse si el término **precio**, se refiere a las **tarifas** de la fuerza, o al impuesto de que trata el artículo 1°, y en todo caso, conviene que la intención del legislador se exprese en el texto legal con suficiente nitidez, a fin de evitar interpretaciones erróneas.

El artículo 4° del proyecto establece que “las personas naturales o jurídicas que utilicen esas fuerzas, quedarán sujetas a las leyes del país.”

Nuestra legislación exige determinados requisitos para las sociedades extranjeras que establezcan negocios en el país, con carácter permanente, y como en estas condiciones se encuentran las empresas extranjeras productoras de fuerza motriz, a que se refiere la ley, es el caso de corregir el artículo preinserto en el sentido indicado, pues en otra forma sería inútil, ya que es entendido que las personas que utilicen la fuerza dentro del territorio del país, quedan sujetas a las leyes nacionales, sin necesidad de que esto se establezca expresamente en la ley.

Por lo tanto, el Gobierno solicita de las honorables Cámaras que se sustituya la disposición que se comenta por otra, en virtud de la cual se establezca que las empresas extranjeras productoras de fuerza hidroeléctrica que se consuma dentro del territorio de la República, quedarán sujetas a las leyes colombianas, en todo lo relativo a los elementos industriales incorporados en el país.

En los términos precedentes, hago constar las objeciones del Ejecutivo al proyecto de ley en estudio, en la seguridad de que las honorables Cámaras hallarán fundadas las razones expuestas en el presente Mensaje.

Honorables Senadores y Representantes.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX